



**SENTENCIA.-** En Hermosillo, Sonora, a trece de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/206/22**, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Radio Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora:

**ANTECEDENTES:**

1. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, de la Secretaría de la Contraloría General, en contra del presunto responsable; así mismo, en veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se recibió escrito adicional y anexos, suscrito también por el Titular del citado Órgano Interno de Control (Fojas de la 01 a la 100 y de la 101 a la 132), a través del cual, se subsanó la prevención impuesta; Informe admitido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (Fojas de la 133 a la 137); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable; lo que aconteció, el primero de diciembre de dos mil veintidós (Fojas de la 139 a la 149).

2. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de [REDACTED] haciéndose constar su **comparecencia** a la misma (Fojas de la 163 a la 169), asistido por [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de la Consejería Jurídica, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, donde se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas mediante auto del dieciséis de enero de dos mil veintitrés (Fojas de la 187 a la 193).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del tres de febrero de dos mil veintitrés (Foja 227), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; expresando alegatos el encausado el trece de febrero del presente año (fojas 229-231); hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9 fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; artículo 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado A, fracción I, 5 fracción III, inciso a), 8 y 11 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

**II. HECHOS CONTROVERTIDOS.** Se advierte que la Autoridad Investigadora, formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por los hechos señalados en su contenido (Fojas 01 a la 21 del expediente) y en escrito recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós y sus anexos (Fojas 109 a la 131); la imputación formulada, consiste en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello; hecho, calificado como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, [REDACTED] en la audiencia inicial, formuló las manifestaciones siguientes:

“...Pues realmente para comentar que no realicé el proceso de finalización de la declaración porque el procedimiento que se me dio durante mi salida fue digamos abrupto e inesperado y sin seguimientos protocolarios, estos procedimientos protocolarios fue: que no se me notificó la solicitud de entrega del puesto, ante esta situación previamente [REDACTED] había solicitado todos los accesos que estaban a mi cargo, entre ellos mi correo institucional oficial de aquí de Sonora, ante esta situación al próximo día hábil que fue el lunes, ya me habían cerrado las puertas para regresar a trabajar, esta situación derivó a que quedaran varios procesos inconclusos entre ellos la declaración patrimonial; posteriormente, durante unos cuatro días siguientes estuve yendo para hablar en buenos términos y cerrar el ciclo laboral como debía ser, después, aproximadamente los primeros de octubre, me contactó [REDACTED] en su momento estaba encargada de recursos humanos de radio sonora y me solicita únicamente la declaración patrimonial, fue para eso que me contactó, por eso ingresé a la plataforma a concluir con la declaración y lo dejé empezado, posteriormente a los siguientes tres días de continuar con la declaración la plataforma se cerró y no pude recuperar el acceso de la contraseña, por llegar la misma al correo institucional, la restauración de la contraseña del declarante llega al correo institucional, entonces le solicite apoyo a [REDACTED] con otras dudas entre ellas el acceso a la plataforma y me mandó directamente a la Contraloría a solicitar apoyo aquí, posteriormente llamé y los teléfonos



únicamente sonaban, lo intente en tres ocasiones y posteriormente ya no le día seguimiento al asunto, como conclusión si hay disponibilidad de finalizar la declaración patrimonial, estoy en toda la disponibilidad de hacerlo..." (Fojas de la 163 a la 169).

**III. ESTUDIO DE FONDO.** La Autoridad Investigadora, Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, denunció al presunto responsable, por la falta administrativa prevista en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

**"Artículo 50.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**IV.-** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"

De acuerdo a la anterior transcripción, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

PROCURADURIA GENERAL  
Sustanciación  
Inhabilitación

Seguindo ese orden de pensamiento, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

**"Artículo 33.-** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora."

**"Artículo 34.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:

(...)

**III.-** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

De acuerdo a la anterior transcripción, tenemos que, el servidor público, tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Del contenido de la normatividad transcrita, se obtienen como elementos que integran la falta administrativa en estudio, los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial, en su modalidad de conclusión; y,**
- c) **Que haya incumplido en tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**

El **primer elemento** se **acredita** con copia certificada del nombramiento de [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED] Radio Sonora, del seis de junio de dos mil dieciocho (Foja 53) y con el oficio RSSRH 108/2022, del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Directora de Administración de Radio Sonora y dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, donde hace constar que el nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] siendo la misma persona (Foja 117).

El **segundo de los elementos** se acredita con las documentales descritas en la actuación del dieciséis de enero de dos mil veintitrés (Fojas de la 187 a la 193), las cuales se tienen por reproducidas en obviada de repeticiones innecesarias; de entre las que destacan las siguientes:

- a) Oficio del catorce de junio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Tirso Amante Jerez, en su carácter de Director General de Radio Sonora, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] donde le informa la terminación de su nombramiento al puesto de confianza [REDACTED] a partir del dieciséis de junio de dos mil veintidós (Foja 55).
- b) Oficio RSSRH 052/2022 del veintitrés de junio de dos mil veintidós, signado por la Directora de Administración de Radio Sonora, dirigido a la Dirección General de Verificación y Análisis Patrimonial, conteniendo formato de padrón de movimientos de sus empleados, donde se advierte que [REDACTED] inició, el seis de junio de dos mil dieciocho y concluyó, el quince de junio de dos mil veintidós (Fojas de la 57 a la 59).
- c) Nómina del personal de Radio Sonora de la quincena del primero al quince de junio de dos mil veintidós, donde aparece el nombre y firma de [REDACTED] [REDACTED] (Fojas de la 119 a la 123).

SECRETARIA DE LA CONT  
Comandancia Ejecutiva  
Resolución de Res

- d) Oficio RSSRH 047/2022, del dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por la Directora de Administración de Radio Sonora y dirigido al Subsecretario de Recursos Humanos, donde envía movimientos de baja de personal de Radio Sonora, correspondiente al treinta de junio de dos mil veintidós, donde aparece incluido [REDACTED], con baja en quince de junio de dos mil veintidós (Fojas de la 125 a la 130).
- e) Formato con sello de captura del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la baja de [REDACTED] en su carácter de servidor público de Radio Sonora, el quince de junio de dos mil veintidós (Foja 131).

Del contenido de las documentales apenas descritas, en su conjunto, se acredita que [REDACTED] [REDACTED] Radio Sonora, como servidor público, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial; así como también se acredita, que ocupó el puesto de [REDACTED] Radio Sonora, hasta el quince de junio de dos mil veintidós; entonces, de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita que tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; es decir, se acredita que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial, en su modalidad de conclusión, entre el dieciséis de junio y el catorce de agosto de dos mil veintidós.

**OPINIÓN GENERAL** En opinión de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo al contenido de los artículos de Sustanciación de Responsabilidad 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123; cada uno de los documentos públicos apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el segundo elemento en estudio; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 138 de la misma Ley y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123.

El **tercer elemento**, relativo al incumplimiento en tiempo y forma, con la presentación de su declaración de situación patrimonial, en su modalidad de conclusión, se

acredita con la documental descrita en la actuación del dieciséis de enero de dos mil veintitrés (Fojas de la 187 a la 193), consistente en la siguiente:

- a) Oficio DGVAP/1829/2022 y su anexo, del catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Luis Carlos Ponce de León Kirk, en su carácter de Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, adjuntándole el listado de los servidores públicos omisos, adscritos a esa Dependencia, que no han presentado su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, donde aparece el nombre de [REDACTED] con fecha de baja, del quince de junio de dos mil veintidós (Fojas de la 33 a la 35).

Ahora bien, la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Coordinación Ejecutiva, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de conclusión del encargo, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por el presunto responsable, según el contenido de su último párrafo; motivo por el cual, a efectos de dar cumplimiento a la citada obligación, enseguida procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por el presunto responsable en la audiencia inicial, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo en tiempo, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor; resultando lo siguiente:

En la audiencia inicial, [REDACTED], realizó las manifestaciones siguientes:

"...Pues realmente para comentar que no realicé el proceso de finalización de la declaración porque el procedimiento que se me dio durante mi salida fue digamos abrupto e inesperado y sin seguimientos protocolarios, estos procedimientos protocolarios fue: que no se me notificó la solicitud de entrega del puesto, ante esta situación previamente [REDACTED] me había solicitado todos los accesos que estaban a mi cargo, entre ellos mi correo institucional oficial de aquí de Sonora, ante esta situación al próximo día hábil que fue el lunes, ya me habían cerrado las puertas para regresar a trabajar, esta situación derivó a que quedaran varios procesos inconclusos entre ellos la declaración patrimonial; posteriormente, durante unos cuatro días siguientes estuve yendo para hablar en buenos términos y cerrar el ciclo laboral como debía ser, después, aproximadamente los primeros de octubre, me contactó Luz Irema, en su momento estaba encargada de recursos humanos de radio sonora y me solicita únicamente la declaración patrimonial, fue para eso que me contactó, por eso ingresé a la plataforma a concluir con la declaración y lo dejé empezado, posteriormente a los siguientes tres días de continuar con la declaración la

plataforma se cerró y no pude recuperar el acceso de la contraseña, por llegar la misma al correo institucional, la restauración de la contraseña del declarante llega al correo institucional, entonces le solicite apoyo a [REDACTED] con otras dudas entre ellas el acceso a la plataforma y me mandó directamente a la Contraloría a solicitar apoyo aquí, posteriormente llamé y los teléfonos únicamente sonaban, lo intente en tres ocasiones y posteriormente ya no le di seguimiento al asunto, como conclusión si hay disponibilidad de finalizar la declaración patrimonial, estoy en toda la disponibilidad de hacerlo...”.

Y con el propósito de acreditar la causa justificada por la que no presentó su declaración patrimonial final, ofreció, a través de su defensora de oficio y le fue admitido, en la actuación del dieciséis de enero de dos mil veintitrés (Fojas de la 187 a la 193), el siguiente medio de prueba:

- a) Información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología consistente en capturas de pantallas del celular del presunto responsable, señalándose para su desahogo, las once horas del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; sin embargo, en la fecha aludida, ante la incomparecencia de su oferente, se levantó constancia respectiva y también se le hizo efectivo el apercibimiento del que fuera objeto, en la actuación de su admisión, teniéndole por desistido de utilizar tal medio de convicción (Foja 225).

En obvia consecuencia, al haber tenido por desistido al oferente del medio probatorio ofrecido con el propósito de acreditar la causa justificada por la que no se presentó la declaración patrimonial de conclusión, resulta evidente que no fue probada la presencia de una causa justificada, prevista en la fracción III, párrafo cuarto del numeral 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; sumado a lo anterior, se observa, que las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial por [REDACTED] AR, en el sentido de que: “...no realice el proceso de finalización de la declaración porque el procedimiento que se me dio durante mi salida fue digamos abrupto e inesperado y sin seguimientos protocolarios...no se me notificó / solicitud de entrega del puesto...me había solicitado todos los accesos que estaban a mi cargo, entre ellos mi correo institucional oficial de aquí de Sonora...” es irrelevante, al no guardar relación con la conducta que le es imputada, ni quedó acreditada en autos; así también, sus manifestaciones vertidas, en el sentido de que: “... la plataforma se cerró y no pudo recuperar el acceso de la contraseña por llegar la misma al correo institucional...”; “...llame y los teléfonos únicamente sonaban, lo intente en tres ocasiones y posteriormente ya no le di seguimiento al asunto...”, tampoco quedó acreditado en autos; entonces, las manifestaciones vertidas por el presunto responsable en la audiencia inicial, no fueron probadas.

Ahora bien, de la misma Audiencia inicial, se advierte la participación del tercero Interesado, Lic. María del Carmen Lugo Corrales, representante del Director General de Radio Sonora, realizando las manifestaciones siguientes:

*"...Por medios electrónicos con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Licenciada Luz Irema Ramos informa al señor Eduardo Noriega sobre la obligación de presentar su declaración patrimonial final indicando que es un compromiso que tiene 60 días naturales después de haber finalizado la relación laboral, cualquier duda preguntar o hablar a Laura Tellez asesora, posteriormente con fecha seis de octubre Luz Irema Ramos indica al Señor Eduardo Noriega que le enviaron mensaje de la Contraloría informando que tiene pendiente de hacer su declaración patrimonial final, está indicando que de no hacerla lo enviaran a responsabilidades si ocupas ayuda me dices puede ser por teléfono, respondiendo el señor Eduardo Noriega claro, lo haré por la tarde, posteriormente el 13 de octubre pregunta la licenciada Luz Irema al Señor Eduardo Noriega si pudo hacer la declaración de conclusión, respondiendo el Señor Eduardo Noriega sí, pero tengo una duda para poder finalizarla, informa la Licenciada Luz Irema puedes acudir a Contraloría o llamar a Francisco Oviedo es el nuevo asesor que atiende a Radio Sonora, su celular 6622337008, en este acto exhibo tres hojas tamaño carta que contienen capturas de pantalla de mensajes de Whatsapp recibidos por la Licenciada Luz Irema Ramos, encargada de Recursos Humanos de Radio Sonora..."*

Medio probatorio que le fue admitido en la actuación del dieciséis de enero de dos mil veintitrés (Fojas de la 187 a la 193), consistente en:

- a) Tres fojas tamaño carta consistentes en capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, seis de octubre y trece de octubre, los cuales en su encabezado, contiene el nombre de "Eduardo Noriega" (Fojas de la 181 a la 185).

En términos de los artículos 136, 139, 163 y 164 párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, según se encuentra previsto en su artículo 158, la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123 y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las documentales privadas descritas en el párrafo anterior, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ellas y con ello, se acredita que Luz Irema Ramos, encargada de recursos Humanos de Radio Sonora, con diligencia intentó que EDUARDO NORIEGA, cumpliera con su obligación de presentar su declaración final, sin lograrlo.

Ahora bien, en opinión de esta Coordinación Ejecutiva, las documentales privadas, consistentes en las tres capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, seis y trece de octubre en comentario, resultan insuficientes para justificar la no presentación de la declaración final de [REDACTED] y con ello, la presencia de una causa justificada, según se explica:

Primeramente, es importante dejar establecido, que las manifestaciones vertidas y las tres hojas tamaño carta, que contienen capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp, recibidos por la Licenciada Luz Irema Ramos, encargada de Recursos Humanos de Radio Sonora, ofrecidos como pruebas por la representante [REDACTED] Radio Sonora, corresponden básicamente a las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en la audiencia inicial y también al medio probatorio del cual se le tuvo por desistido, como el propio [REDACTED], refiere en su escrito de alegatos (Fojas de la 229 a la 231).

En segundo lugar, según se encuentra previsto en la fracción III del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el denunciado tenía la obligación de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo; entonces, considerando que su baja del servicio en Radio Sonora, ocurrió el quince de junio de dos mil veintidós (Foja 55), se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial, en su modalidad de conclusión, entre el dieciséis de junio y el catorce de agosto de dos mil veintidós; sin embargo, no la presentó.

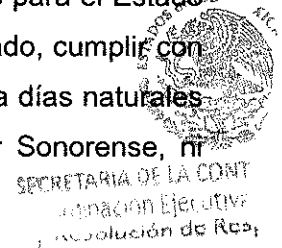
De la captura de pantalla con encabezado [REDACTED] correspondiente al veintisiete de junio de dos mil veintidós (Foja 181), -tanto el presunto responsable, como la representante del Director General de Radio Sonora, en la Audiencia inicial, aceptan que corresponden a mensajes de la Licenciada Luz Irema Ramos, Encargada de Recursos Humanos de Radio Sonora- se observa que Eduardo Noriega, recibe mensajes, donde le recuerda su obligación de presentar su declaración patrimonial final, dentro de los sesenta días naturales después de haber finalizado la relación laboral y le ofrece ayuda; le informan que se notificó la baja el quince de junio; que cualquier duda, le puede preguntar a la remitente o hablarle a Laura Tellez, que es asesora; se observa también, que a la fecha de captura de pantalla, veintisiete de junio de dos mil veintidós, en términos de la fracción III del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, [REDACTED] se encontraba en tiempo de cumplir con su obligación de presentar su declaración final, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación de su encargo; sin embargo, no la presentó.

De la captura de pantalla con encabezado "Eduardo Noriega", correspondientes al seis y trece de octubre de dos mil veintidós (Fojas de la 183 a la 185), observamos, que en términos de la fracción III del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, la presentación de la declaración patrimonial final, sería extemporánea; sin embargo, tampoco la presentó.

Ahora bien, considerando el contenido del artículo 35 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, las declaraciones de situación patrimonial deben ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica; entonces, al encontrarse obligado a realizar y presentar la declaración patrimonial por medios electrónicos, no existe justificación, ni tampoco existe causa justificada a favor de [REDACTED], para no haber

presentado su declaración final dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo, establecido por el Legislador Sonorense, al constituir la única herramienta necesaria para el cumplimiento de su obligación, el tener a su alcance una computadora, su identificación electrónica y acceso a la red de internet; inclusive, estuvo a su alcance, el acudir a las oficinas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, Dirección de Situación Patrimonial y pedir asesoría al personal comisionado para tales efectos y no acudió; de acuerdo a la captura de pantalla apenas descritas, tuvo conocimiento del plazo de sesenta días naturales posteriores a su baja de Radio Sonora, para presentar su declaración de conclusión; tuvo conocimiento del nombre y también del teléfono del Asesor que atendió a Radio Sonora y tampoco los contactó a fin de cumplir con su obligación; entonces, definitivamente, fue decisión de [REDACTED] omitir presentar su declaración final en tiempo y forma; sumado a que, la declaración patrimonial, no es exclusiva de presentar a través de un correo institucional; ni la recuperación del acceso de la contraseña puede hacerse de manera exclusiva a través de un correo institucional, como erróneamente afirma.

Por todo ello, se determina que las manifestaciones vertidas por [REDACTED] R y por la Licenciada María del Carmen Lugo Corrales, representante [REDACTED] Radio Sonora, en relación con las tres capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp del veintisiete de junio, seis de octubre y trece de octubre de dos mil veintidós, ofrecidos como prueba en la Audiencia inicial, en términos de la fracción III, párrafo cuarto del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, no constituyen causa justificada que impidiera a dicho encausado, cumplir con su obligación de presentar su declaración final dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, concedidos por el Legislador Sonorense, ni tampoco logran desvirtuar la imputación en su contra.



En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave** consistente en incumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de [REDACTED] al haber tomado en cuenta los alegatos expresados y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 136 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

**IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de [REDACTED]

██████████ para efecto de determinar la sanción que corresponde, acudiremos a los artículos 34 fracción III y 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismos que a la letra dicen:

*“Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

*III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

(...)

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*“Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

*I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

*II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

*III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

ORIA GENERAL  
Sustanciación  
Inhabilitación

El artículo 81 en cita, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al momento de incurrir en la falta, se tiene que ██████████

██████████ Radio Sonora.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era ██████████ y que tenía una **antigüedad de cuatro años aproximadamente** en el servicio público; **elementos que le perjudican**, al corresponder su nivel a mando medio, con tiempo suficiente en el servicio público, para conocer las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de su función.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción; la constituyó la acreditación del incumplimiento de la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el dieciséis de junio al catorce de agosto de dos mil veintidós, **por tanto, le perjudica.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados del Gobierno del Estado, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, el siguiente catálogo de sanciones:

*“Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”*

De forma que, considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión acreditada, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento en estudio y tomando en cuenta la sanción establecida en la fracción III, párrafo cuarto del artículo 34 y los factores que le perjudican de los establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, que son tres, esta autoridad a fin de evitar la práctica de la conducta omitida, estima justo y equitativo imponer a **[REDACTED]**, la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**.

**V. FALLO.** De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que **[REDACTED]** es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de



**INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción III, párrafo cuarto del artículo 34 y fracción IV, del artículo 80, en concordancia a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del aludido numeral 34, todos del ordenamiento legal en cita.

**VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED]

**TERCERO.** Se impone a **EDUARDO DAVID NORIEGA ESCOBAR**, la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de [REDACTED] que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

**QUINTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto, comisionándose a los notificadores y a los testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

*Lista.- El 14 de marzo del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-*



SECRETARIA DE LA CON  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de R